

RECURSO DE REVISIÓN

EXPEDIENTE: R.R./129/2010.

ACTOR:

**XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX
XXXXXXXXXX.**

SUJETO OBLIGADO:

**UNIVERSIDAD E LA SIERRA
JUÁREZ.**

**COMISIONADO PONENTE: DR.
RAUL ÁVILA ORTIZ.**

**OAXACA DE JUÁREZ, OAXACA, VEINTITRÉS DE FEBRERO
DE DOS MIL ONCE.------**

VISTOS: para resolver los autos del Recurso de Revisión en materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública, **R.R./129/2010**, interpuesto por **XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX**, en contra de la Universidad de la Sierra Juárez, en su carácter de Sujeto Obligado, a través de su Unidad de Enlace, respecto de la solicitud de Acceso a la Información Pública de fecha diecisiete de noviembre de dos mil diez; y

R E S U L T A N D O:

PRIMERO.- La ciudadana **XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX**, con correo electrónico para recibir notificaciones [XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX](#), en fecha diecisiete de noviembre de dos mil diez, presentó solicitud de información a la Universidad de la Sierra Juárez, por medio de la cual le solicitó lo siguiente:

“SOLICITUD DE INFORME DE NÓMINA DE LA QUINCENA CORRESPONDIENTE AL PERIODO DEL 01/OCT/2010 AL 15/OCT/2010, CON PERCEPCIONES Y DEDUCCIONES DE TRABAJADORES.”

SEGUNDO.- Con fecha siete de diciembre de dos mil diez, la Unidad de Enlace de la Universidad de la Sierra Juárez, da respuesta a su solicitud de información en los siguientes términos:

“... Al respecto me permito comunicarle que una vez analizada con el Departamento de Recursos Humanos de esta Universidad la información que Usted solicita, la misma se encuentra bajo los supuestos contenidos en los Artículos 17 fracción V y VI, 23 y 24 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca y con relación con el artículo 6 de la Ley de Protección de Datos Personales del Estado de Oaxaca, ya que dicho informe que solicita contiene datos de carácter personal, datos que con su divulgación puede poner en riesgo el patrimonio de cualquier trabajador.

Es menester informarle que las percepciones y deducciones de cada trabajador son de acuerdo a la normatividad laboral aplicable en los términos de la Ley Federal del Trabajo, y como es de su conocimiento por su actividad docente vinculada a esta Institución, esa información se imprime en el recibo de nomina quincenal de cada trabajador, la información de tabulador de sueldos generado por el Departamento de Recursos Humanos de esta Universidad lo puede encontrar en el portal de transparencia del Gobierno del Estado, en el apartado de la Universidad de la Sierra Juárez, Fracción V, o en el siguiente link: <http://201.144.234.19/transparencia/index.php?P=Tral&coe=81&S=5>.”

TERCERO.- Mediante solicitud de recurso de revisión, recibida vía Sistema Electrónico de Acceso a la Información Pública (SIEAIP), el día quince de diciembre de dos mil diez, la C. **XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX**, interpone Recurso de Revisión en contra de la respuesta a su solicitud de información, por parte de la Unidad de Enlace de la Universidad de la Sierra Juárez, por considerarla incompleta, en los siguientes términos:

“...DE ACUERDO A LA RESPUESTA EMITIDA EN EL FOLIO: 3755 EL C. ARAUT SANTIAGO VARGAS JUSTIFICA EL NO ENVIO DE LA INFORMACION SOLICITADA, RESPALDANDOSE EN LOS ARTICULOS 17 FRACCIONES V Y VI, ARTICULOS 23 Y 24 DE LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACION PUBLICA PARA EL ESTADO DE OAXACA Y DEL ARTICULO 6 DE LA LEY DE PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE OAXACA.

DICHOS ARTICULOS NO IMPIDEN EL ENVIO DE LA INFORMACION SOLICITADA YA QUE LA MISMA NO "CONTIENE DATOS DE CARÁCTER PERSONAL", ES DECIR LOS ARGUMENTOS PLANTEADOS COMO RESPUESTA NO ESTAN AVALADOS POR LAS LEYES CORRESPONDIENTES.

POR LO TANTO, SE SOLICITA NUEVAMENTE LA INFORMACION, ESPECIFICAMENTE:

LOS DIAS TRABAJADOS, PERCEPCIONES Y DEDUCCIONES DE TODOS LOS TRABAJADOPRES DE LA UNIVERSIDAD DE LA SIERRA JUAREZ EN EL PERIODO DEL 01/OCT/2010 AL 15/OCT/2010. ESTO CON MOTIVO DE VERIFICAR EL TRATO IGUALITARIO ENTRE TRABAJADORES REFERIDOS A SU PERCEPCION SALARIAL."

Así mismo, anexa a su recurso, copia de la solicitud de información con numero de folio 3755; copia de las observaciones a la solicitud de información con numero de folio 3755; copia de CURP a nombre de XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX; copia de la respuesta a la solicitud de información, suscrito por el C. Araut Santiago Vargas, Titular de la Unidad de Enlace de la Universidad de la Sierra Juárez.

CUARTO.- Por acuerdo de fecha diecisiete de diciembre de dos mil diez, el Comisionado a quien le correspondió conocer del asunto, dictó proveído en el que tuvo por recibido el recurso y sus anexos, así mismo, con fundamento en el artículo 72, fracción I, de la Ley de Transparencia, admitió el Recurso de Revisión y requirió al Sujeto Obligado, para que remitiera a este órgano el informe escrito del caso, acompañando las constancias que lo apoyaran, dentro del término de cinco días hábiles contados a partir del día hábil siguiente a aquél en que se le hubiese notificado el acuerdo respectivo.

QUINTO.- Mediante certificación de fecha siete de enero de dos mil once, realizada por el Secretario General del Instituto, se tuvo que transcurrido el término concedido al Sujeto Obligado para que presentara Informe Justificado, éste no rindió dicho Informe.

SEXTO.- En el presente asunto el recurrente ofrece prueba documental, consistente en: I) copia de la solicitud de información con numero de folio 3755; II) copia de las observaciones a la solicitud de información con numero de folio 3755; III) copia de CURP a nombre de XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX; IV) copia de la respuesta a la solicitud de información, suscrito por el C. Aarut Santiago Vargas, Titular de la Unidad de Enlace de la Universidad de la Sierra Juárez; las cuales se tuvieron por ofrecidas, admitidas y desahogadas por su propia y especial naturaleza, por lo que, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 72, fracción I, última parte, de la Ley de Transparencia, en relación con los artículos 19, fracción XI y 59, fracción II, del Reglamento Interior, el Comisionado declaró Cerrada la Instrucción con fecha dieciocho de enero del año en curso; y

C O N S I D E R A N D O:

PRIMERO.- Este Consejo General es competente para conocer y resolver el recurso de revisión que nos ocupa, según lo establecen los artículos 6 y 8, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 3 y 13, de la Constitución Local; 1, 4, fracciones I y II, 5, 6, 9, 43, 44, 47, 53, fracciones I, II, XI y XXIV; 57; 58, fracción II, párrafo segundo; 62, 63, 64, 65, 68, 69, 70, 71, 72, 73, fracción III, párrafos primero y segundo; 76, y QUINTO TRANSITORIO de la Ley de Transparencia; 46, 47, 51, 52, 56, 57, 58, 59, 60, 61, 62 fracción III, párrafos primero y segundo, 63, 64 y 65, del Reglamento Interior, del Instituto.

SEGUNDO.- La recurrente, XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX, está legitimada para presentar el recurso de revisión dado que, conforme a lo dispuesto por el artículo 68, de la Ley de Transparencia, es él mismo quien presentó

la solicitud ante el Sujeto Obligado, la cual dio motivo a su impugnación.

TERCERO.- Analizado el Recurso, se encuentra que no existe alguna de las causales de improcedencia o sobreseimiento previstas en los artículos 74 y 75 de la Ley de Transparencia, por lo que es procedente entrar al análisis del mismo.

CUARTO.- Entrando al estudio del asunto, la *litis* a determinar es si la información solicitada, como lo es la remuneración de los trabajadores de todos los niveles, se encuentra dentro de la señalada como reservada o confidencial, como así lo manifiesta en su respuesta el Sujeto Obligado, o por el contrario es pública, para en su caso ordenar la entrega de la misma al Sujeto Obligado.

De la solicitud de información por un lado y de la respuesta del Sujeto Obligado por el otro, se tiene que la inconformidad de la recurrente es **FUNDADA**, por las siguientes razones:

La recurrente solicitó a la Universidad de la Sierra Juárez: *“INFORME DE NÓMINA DE LA QUINCENA CORRESPONDIENTE AL PERIODO DEL 01/OCT/2010 AL 15/OCT/2010, CON PERCEPCIONES Y DEDUCCIONES DE TRABAJADORES.”* El Sujeto Obligado, a través de su Unidad de Enlace, le dio respuesta a la recurrente manifestándole que: *“...la información que Usted solicita, se encuentra bajo los supuestos contenidos en los Artículos 17 fracción V y VI, 23 y 24 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca y con relación con el artículo 6 de la Ley de Protección de Datos Personales del Estado de Oaxaca, ya que dicho informe que solicita contiene datos de carácter personal, datos que con su divulgación puede poner en riesgo el patrimonio de cualquier trabajador.”*

Al respecto, la solicitante, en el escrito por el que interpuso el recurso de revisión, manifestó no estar de acuerdo con la respuesta del Sujeto Obligado, ya que *“...dichos artículos no impiden el envío de la*

información solicitada ya que la misma no “contiene datos de carácter personal”, es decir los argumentos planteados como respuesta no están avalados por las leyes correspondientes.”

Este Órgano Garante, considera advertir que las nóminas, materia del recurso, pueden comprender entre otros, datos reservados o confidenciales, que vinculados o asociados pueden poner en riesgo o afectar el interés público, como lo advierte el Sujeto Obligado.

Ahora bien, este Instituto precisa que la solicitante pretende conocer, en rigor, a qué trabajadores se les aplicaron descuentos en el periodo del uno al quince de octubre de dos mil diez, y no está interesada en dato reservado o confidencial alguno, sino más bien en lo señalado en la fracción V, del artículo 9 de la Ley de Transparencia, que menciona:

“Artículo 9. Con excepción de la información reservada y confidencial prevista en esta Ley, los Sujetos Obligados deberán poner a disposición del público...

...

V. la remuneración mensual por puesto, incluyendo el sistema de compensación;”

De tal forma que la respuesta del Sujeto Obligado es inconsistente y su fundamentación es inaplicable.

Tal información se debe considerar de acceso público, toda vez que si la fracción V, del artículo 9 de la Ley en comento, define como información pública de oficio la remuneración mensual, incluida la compensación de todos los servidores públicos, desde el nivel de jefe de departamento, y dado que no hay excepción expresa alguna en la

Ley de Transparencia en el sentido de que la información relativa a los servidores públicos de menor nivel esté excluida del acceso público, entonces no hay motivo legal alguno para no colmar la solicitud.

Más aún, razonando en sentido inverso al enunciado expreso en la citada fracción V del artículo 9º, de la Ley de Trnasperencia, si deben transparentar remuneración y compensación, también debe ser de acceso público, en este caso mediante solicitud, el descuento al salario.

Es obvio que al informar sobre remuneración y descuentos pagados y aplicados a los empleados de la Universidad de la Sierra Juárez, conforme a la nomina en una quincena específica, no se pone en riesgo alguno su patrimonio y no se encuentra en ninguna de las hipótesis legales de reserva o confidencialidad previstas en la Ley de Transparencia y en la Ley de Protección de Datos Personales.

Por el contrario, en atención al principio de máxima publicidad consagrado en la Constitución Política de los Estado Unidos Mexicanos y en la Ley de Transparencia del Estado, el acceso público a remuneraciones y descuentos es conforme a derecho, en beneficio de la gestión pública eficiente y transparente.

Más aún ya que la solicitante manifiesta que la información solicitada tiene el propósito de *"...verificar el trato igualitario entre trabajadores referidos a su percepción salarial"*, de tal manera que el derecho a saber, en este caso concreto, se satisface informándole los nombres de los trabajadores y el monto de su remuneración en la

referida quincena de octubre del año dos mil diez, especificando el o los descuentos aplicados en esa quincena.

Por lo que este Consejo General, considera pertinente revocar la respuesta del Sujeto Obligado y ordenar que entregue la información solicitada respecto a informe de nómina de la quincena correspondiente al periodo del primero de octubre de dos mil diez, al quince de octubre de ese mismo año, con percepciones y deducciones de trabajadores.

Por lo anteriormente expuesto y fundado se:

R E S U E L V E:

PRIMERO.- Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 57, 58, 65, 68, 70, 71, 73, fracción III, párrafos primero y segundo, 76, y QUINTO TRANSITORIO, de la Ley de Transparencia, y los numerales 62, fracción III, párrafo primero y segundo, y 64 del Reglamento Interior, y motivado en los razonamientos y criterios aducidos en los **CONSIDERANDOS** de esta resolución:

Se declara **FUNDADO EL AGRAVIO EXPRESADO POR LA RECURRENTE** y se ordena al Sujeto Obligado, de acuerdo con lo analizado en el **CONSIDERANDO CUARTO DE ESTE FALLO, OTORGUE LA INFORMACIÓN SOLICITADA.**

SEGUNDO.- Esta Resolución deberá ser cumplida por el Sujeto Obligado en el plazo máximo de diez días hábiles contados a partir del día hábil siguiente a la fecha de su notificación, conforme con los artículos 73, fracción III, párrafo tercero, de la Ley de Transparencia, y 63, del Reglamento Interior.

TERCERO.- Se ordena al Sujeto Obligado que al día hábil siguiente a aquél en que de cumplimiento a esta resolución, informe a este Instituto sobre ese acto. Apercebido que en caso de no dar cumplimiento a esta resolución, se promoverá la aplicación de las sanciones y responsabilidades a que haya lugar conforme a las leyes aplicables.

NOTIFÍQUESE: Esta Resolución deberá ser notificada al Sujeto Obligado y a la recurrente C. XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX; publíquese a través de la página electrónica del Instituto y archívese, en su momento, como expediente total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron por unanimidad de votos, los Comisionados presentes del Pleno del Consejo General del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública, Lic. Genaro V. Vásquez Colmenares, Comisionado Presidente; y Dr. Raúl Ávila Ortiz, Comisionado y Ponente; asistidos del Licenciado, Luis Antonio Ortiz Vásquez, Secretario General, quien autoriza y da fe.
CONSTE.RÚBRICAS. -----